República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0399/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0350, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan Portalatin Rodríguez Duran contra la Sentencia núm. 2016-000227, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 2016-000227, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi en atribuciones de amparo el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo de conformidad con el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se declara inadmisible la presente acción de amparo incoada por instancia recibida en este tribunal en fecha 24 de junio del 2016, suscrita por el LICDO. FRANCISCO G. RUIZ MUÑOZ, quien actúa a nombre y representación de JUAN PORTALATIN RODRÍGUEZ DURAN, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS, de la JUNTA DE REGANTES DE DAJABON, representada por Iselso Reyes, y de la JUNTA DEL MASACRE, representada por Riquelvis Gil, por haberse establecido la existencia de otras vías judiciales por las cuales la parte accionante puede tramitar las pretensiones que se arguyen en el presente caso, las cuales referimos en las consideraciones establecidas en esta sentencia;*
>
> *SEGUNDO: Se declara este procedimiento libre de costas de conformidad con el artículo 66 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

En el expediente no figura constancia de notificación de la referida sentencia núm. 2016-000227, al recurrente, Juan Portalatín Rodríguez Durán S.R.L. Las partes recurridas fueron notificadas vía Acto núm. 157/2016, el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), según se hace constar en el referido acto instrumentado por el ministerial Risel Peña Morel a requerimiento del recurrente, Juan Portalatín Rodríguez Durán.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo, el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016). Dicho recurso fue notificado el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las partes recurridas vía Acto núm. 166/2016, instrumentado por el ministerial Risel Peña Morel.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi en atribuciones de amparo, mediante Sentencia núm. 2016-000227, dictada el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisible la acción de amparo, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

a. La presente acción de amparo nace, según los alegatos de la parte accionante en amparo, porque la parte citada INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS, la JUNTA DE REGANTES DE DAJABÓN representada por Iselso Reyes, y la JUNTA DEL MASACRE, representada por Riquelvis Gil, de manera abrupta, perturbadora, se han introducido en los terrenos propiedad del accionante, realizando trabajos de movimiento y desplazamiento de tierras que ha destruido el cultivo del arroz allí plantado, y en caso de que así en el fondo pueda demostrarse, esto constituiría una VIOLACIÓN DE PROPÍEDAD (ley 5869,), que es atribución de la jurisdicción penal ordinaria territorialmente competente y accesoriamente ante dicho tribunales podría perseguir además la parte accionada lo relativo a las reclamaciones civiles que se plantea en la especie.

b. Además, se precisa referir, que, dado que la parte accionante ha solicitado desocupación o expulsión de la parte accionada, para tales fines existen otras vías para reclamar la desocupación o expulsión de una persona sea física o moral que se introduce en un terreno sin autorización del dueño y de manera ilegal o

arbitraria como se alega en la especie, accionando o demandando el desalojo, el cual puede hacerse tanto de forma JUDICIAL, como de forma graciosa o ADMINISTRATIVA según los artículos 47 y 48 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, así como los artículos 161 y 162 de1 Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original.

c. Que si lo que se procura son medidas urgentes como se extrae del contenido de la presente acción, también existe la FIGURA DEL REFERIMIENTO, de manera específica ante esta jurisdicción establecida en los artículos 50 al 53 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, así como los artículos 163 al 170 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y consagrada además en los artículos 101 y siguiente de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978.

d. […] que de lo anteriormente expuesto por este tribunal, se puede establecer que con respecto al caso sometido en la especie, existen otras vías mediante las cuales se puede resolver de forma efectiva dicho conflicto planteado por el señor JUAN PORTALATIN RODRÍGUEZ DURAN a través de su Abogado constituido, entendiéndose corno vía más idónea aquella a través de la cual se le pueda dar solución de forma efectiva a lo planteado, por tanto, conforme lo indicado en el artículo 70.1 de la ley 137-11, cuando existan otras vías judiciales que permitan la protección del derecho invocado, el juez apoderado podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en consecuencia, procede en la especie de conformidad con dicho texto, declarar la ¡a admisibilidad de la presente acción acogiendo el fin de inadmisión presentado por la parte accionada o demandada.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El recurrente, Juan Portalatín Rodríguez Durán, mediante instancia del trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), contentiva de su recurso de revisión de

amparo, pretende la anulación de la referida sentencia núm. 2016-000227, bajo los siguientes alegatos:

a. La sentencia evacuada por la jueza presidenta del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi se encuentra groseramente viciada, por lo que nos permitirnos enunciar en qué consisten los agravios, vicios y errores contenidos en la misma, cuyas enunciaciones constituyen los medios sustentarios del presente recurso, a saber: a) inobservancia de la ley y la jurisprudencia constitucional b) errónea aplicación e interpretación de la ley (manifiesta contradicción); c) desconocimiento y desjerarquizacion del rango constitucional del derecho fundamental de la propiedad.

b. En cuanto a la inobservancia de la ley y la jurisprudencia constitucional

> *en dicho fallo, la jueza a quo estableció que el tribunal territorialmente competente y que la vía efectiva, entre otras, es el Tribunal de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Dajabon, para que ese tribunal estatuya en virtud de la Ley 5859 sobre Violación a la Propiedad Privada (página 8 y Folio 172 de la sentencia recurrida), sin embargo no refiere ni responde y/o contesta nada de lo planteado por el ahora recurrente en su escrito de motivación de conclusiones incidentales, sino que omite la existencia del mismo, ni expresa las razones por las cuales entiende que ese es el tribunal competente, más aun, omite referirse a su competencia de atribución , lo que le ha llevado a caer en el vicio de la inobservancia de la ley que rige la materia.*

c. Es evidente que la jueza a quo ha desconocido, vulnerado e inobservado todas esas disposiciones legales transcritas anteriormente, toda vez que tratándose de derechos sobre terrenos registrados y de una severa violación al derecho de propiedad que ejerce el actual recurrente sobre dichos terrenos, se despacha con una sentencia en declaratoria de inadmisión de acción bajo el predicamento de

que la vía efectiva es la jurisdicción ordinaria penal de Dajabon, omitiendo las características y el concepto de la competencia de atribución que le ha otorgado la ley, pues, la competencia territorial cede ante la competencia de atribución por ser esta ultima de orden público e inalterable. […] Otros errores en los que ha caído dicha jueza y que se desprenden de lo ahora comentado son los siguientes: • La jueza a quo falla declarando una inadmisión, pero motiva su sentencia parcialmente como si se tratara de una incompetencia; • No pondera nada de la ley que rige la materia del derecho inmobiliario (ley 108-05), muy especialmente su principio IV y articulo 3. • Impone como criterio de su fallo una ley del 24/abril/1962 (ley No. 5869), sobre una ley relativamente nuevamente (sic) que rige de manera especializada la acción de amparo (Ley No. 137/11) del año 2011; remitiendo el remedio procesal a la violación del derecho fundamental a un procedimiento ordinario como si se tratara de cualquier cosa.

d. En relación con la errónea aplicación e interpretación de la ley (manifiesta contradicción)

> *¿Cómo es posible que declare la acción de amparo inadmisible, pero a la vez se auto reconozca competente para estatuir en referimiento sobre el mismo caso a los fines de prescribir medidas urgentes? ¿Acaso no estaba facultada para tomar medidas precautorias como se lo permite el art. 82 de la Ley No. 137/11? Es evidente, que resulta contradictoria esta actuación, más aun, ese fallo refleja una evidente carencia de conocimiento y manejo del procedimiento a seguir en materia de amparo.*

e. Por último, y no menos importante, sino todo lo contrario, la jueza a quo se unió a la parte ahora recurrida para convertirse en violadora del derecho fundamental de propiedad del ahora recurrente al desconocer su derecho a accionar en amparo para encontrar el oportuno socorro y remedio al mal que se le ha causado […]debe colegirse que toda acción que le impida el disfrute y el

goce de un derecho fundamental a un ciudadano, constituye una violación a ese derecho que hace competente al juez del amparo de pleno derecho.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

En el expediente se hace constar la notificación del recurso de revisión a los recurridos, el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), vía Acto de núm. 166-2016, sin embargo en el expediente remitido a este tribunal constitucional, vía secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), no existe constancia de que la parte recurrida, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), Junta de Regantes de Dajabón y la Junta del Masacre, hayan depositado alguna instancia contentiva de escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

En el presente expediente, constan depositados los siguientes documentos:

1. Copia del Certificado de Título con matricula núm. 1300000499, libro núm. 0071, folio núm. 238, emitido por el Registro de Títulos de Montecristi, el doce (12) de septiembre de dos mil ocho (2008) (bajo el nuevo formato).

2. Copia del Certificado de Título con matrícula núm. 1300000500, libro núm. 0071, folio núm. 240, emitido por el Registro de Títulos de Montecristi el doce (12) de septiembre de dos mil ocho (2008) (bajo el nuevo formato).

3. Copia del Certificado de Título con matrícula núm. 1300000498, libro núm. 0071, folio núm. 237, emitido por el Registro de Títulos de Montecristi el once (11) de septiembre de dos mil ocho (2008) (bajo el nuevo formato).

4. Copia del Certificado de Título con matrícula núm. 1300000497, libro núm. 0071, folio núm. 236, emitido por el Registro de Títulos de Montecristi el doce (12) de septiembre de dos mil ocho (2008) (bajo el nuevo formato).

5. Copia de recorte del periódico Listín Diario del diecinueve (19) de septiembre de dos mil siete (2007) bajo el título "Tribunal de Tierras conocerá hoy recurso de amparo interpuesto por empresario contra Cap Cana".

6. Copia de cuatro (4) fotografías aportadas por el recurrente, donde plantea que se muestra el agravio cometido en los terrenos de su propiedad.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con la realización de movimientos y desplazamientos de tierra ejecutados por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), la Junta de Regantes de Dajabón y la Junta del Masacre, dentro de los terrenos pertenecientes al señor Juan Portalatín Rodríguez Durán, quien al ver el daño ocasionado por estos trabajos a su cultivo de arroz interpuso una acción de amparo, el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), alegando violación al derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución dominicana. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi mediante Sentencia núm. 2016-000227, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisible, por existir otra vía efectiva, la acción de amparo, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, decisión que constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, conforme lo dispone el artículo 185 numeral 4 de la Constitución y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación". Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del 15 de diciembre de 2012, al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: "El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia".

b. No existe en el expediente constancia del acto de notificación de la sentencia recurrida; tampoco se advierte que la parte recurrida objetara el plazo de interposición del presente recurso, por lo que, al tratarse de un aspecto no controvertido, se presume que el recurso fue interpuesto en plazo hábil.

c. Por otro lado, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En su Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

> *1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

e. El presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que le permitirá a este tribunal establecer criterios respecto de la protección por la vía del amparo del derecho de propiedad en materia inmobiliaria.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión

a. El recurso de revisión a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 2016-000227, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, la cual declaró inadmisible la acción de amparo interpuesta por el recurrente, Juan Portalatín Rodríguez Durán, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

b. La jueza *a-quo* estableció que las vías efectivas para conocer el presente caso son las siguientes: 1) Jurisdicción penal ordinaria para perseguir la violación de

propiedad, en virtud de la Ley núm. 5869 y, accesoriamente, ante dicho tribunal podría perseguir además lo relativo a las reclamaciones civiles que se plantea en la especie; 2) Jurisdicción inmobiliaria para perseguir la desocupación o desalojo de los inmuebles registrados, que puede hacerse tanto de forma judicial, como de forma graciosa o administrativa, según los artículos 47 y 48 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, así como los artículos 161 y 162 de1 Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y 3) La figura del referimiento ante la misma jurisdicción inmobiliaria, si lo que se procura son medidas urgentes como se extrae del contenido de la presente acción.

c. Sobre esa decisión, el recurrente plantea que tribunal *a-quo* "Impone como criterio de su fallo una ley del 24/abril/1962 (ley No. 5869), sobre una ley relativamente nuevamente (sic) que rige de manera especializada la acción de amparo (Ley No. 137/11) del año 2011; remitiendo el remedio procesal a la violación del derecho fundamental a un procedimiento ordinario como si se tratara de cualquier cosa." Según los planteamientos del recurrente, el presente caso tuvo su origen en una alegada vulneración al derecho de propiedad, debido a la realización de movimientos y desplazamientos de tierra ejecutados por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), la Junta de Regantes de Dajabón y la Junta del Masacre, dentro de los terrenos de su propiedad.

d. El derecho de propiedad es un derecho fundamental establecido en nuestra constitución en su artículo 51, expresando que: "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes."

e. En ese sentido, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece en el artículo 65 lo siguiente:

> *Artículo 65.- Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.*

f. Al analizar los elementos fácticos del presente expediente y los textos precedentemente citados, debemos advertir que estamos en presencia de alegadas vulneraciones al derecho fundamental de propiedad, que debe ser tutelado mediante la acción de amparo como la vía efectiva para determinar si hubo una trasgresión por parte de los recurridos cuando no objeta la titularidad del derecho de propiedad inmobiliaria. Este tribunal fijó precedente reconociendo como vía efectiva la acción de amparo para tutelar el derecho de propiedad mediante Sentencia TC/0102/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013); al señalar:

> *En el presente caso, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua ha incurrido en una inobservancia y aplicación errónea de la Ley núm. 137-11, al declarar inadmisible la acción de amparo interpuesta, toda vez que la vía efectiva para restituir un derecho fundamental conculcado, como resulta el derecho de propiedad, es la acción de amparo.*

g. Visto lo anterior, podemos concluir que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, al declarar inadmisible la acción de amparo por existir otra vía efectiva, incurrió en desconocimiento y errónea aplicación de los textos legales y los precedentes fijados por este tribunal, los cuales deben ser aplicados en el presente caso para determinar la vulneración o no del derecho de propiedad del recurrente, Juan Portalatín Rodríguez Durán; por lo que este tribunal revocará la Sentencia núm. 2016-000227, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi.

h. En ese sentido, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), y reiterado en las sentencias TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se avoca a conocer de la presente acción de amparo.

i. En lo relativo al fondo de la acción de amparo originaria, el señor Juan Portalatín Rodríguez Durán acudió a esta jurisdicción constitucional debido a que según sus alegatos el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), la Junta de Regantes de Dajabón y la Junta del Masacre, de manera abrupta, perturbadora, y en violación de su derecho de propiedad, sin ninguna justificación ni autorización legal válida han penetrado en los terrenos de su propiedad, realizando trabajos de movimiento y desplazamiento de tierras que han destruido el cultivo de arroz allí plantado, y por ende, han afectado la inversión económica que ha realizado sobre dichos terrenos, introduciendo equipos y maquinarias pesadas sin previa autorización.

j. El accionante en amparo, hoy recurrente, justifica la propiedad de los terrenos objetos de la alegada ocupación por los accionados, hoy recurridos, mediante los siguientes certificados de títulos:

- Certificado de Titulo Constancia Anotada Matricula núm. 1300000498, de la parcela núm. 64 Subd-3, a nombre de Ing. Juan Portalatn Rodríguez Durán.

- Certificado de Titulo Constancia Anotada Matricula núm. 1300000500, de la parcela núm. 64 Subd-2, a nombre de Ing. Juan Portalatín Rodríguez Durán.

- Certificado de Titulo Constancia Anotada Matricula núm. 1300000499, de la parcela núm. 64 Subd-1, a nombre de Ing. Juan Portalatín Rodríguez Durán.

- Certificado de Titulo Constancia Anotada Matricula núm. l30000047, de la parcela núm. 64 Subd-4, a nombre de Ing. Juan Portalatín Rodríguez Durán.

k. En torno al derecho de propiedad, el Tribunal Constitucional lo ha definido de manera general en su Sentencia TC/0185/13, del 11 de octubre de 2013 expresando que: "Cabe destacar que el derecho a la propiedad inmobiliaria puede ser definido, de manera general, como el derecho exclusivo de una persona (salvo el supuesto de copropiedad) al uso y disposición de un bien inmueble, e implica la exclusión de terceros del disfrute o aprovechamiento de dicho inmueble, a menos que su propietario lo haya consentido (…)."

l. En adición a lo anterior, en el precedente de la Sentencia TC/0088/12, del 15 de diciembre de 2012, se desarrolló la triple dimensión que debe tener el derecho de propiedad para que sea efectivo; a saber:

> *c) Que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos.*

m. En el presente caso, estamos frente a una violación al derecho fundamental de propiedad del recurrente Juan Portalatín Rodríguez Durán toda vez que los recurridos no han justificado ni hecho valer ninguna justificación jurídica que avale la ocupación de una propiedad privada y realizar trabajos de movimiento y desplazamiento de tierras sin la anuencia de su propietario.

n. El artículo 91 de Ley núm. 137-11 establece: "La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa

restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio."

o. En vista de que ha quedado establecida la vulneración del derecho de propiedad del señor Juan Portalatín Rodríguez Durán, este tribunal procederá a acoger la acción de amparo del veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), ordenando al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), la Junta de Regantes de Dajabón y la Junta del Masacre, desocupar los terrenos propiedad del señor Juan Portalatín Rodríguez Durán que corresponden a los certificados de títulos: Parcela núm. 64 Subd-1, Parcela núm. 64 Subd-2, Parcela núm. 64 Subd-3 y Parcela núm. 64 Subd-4, ordenando a las instituciones recurridas abandonar las propiedades inmobiliarias ocupada por estas.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: **ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan Portalatín Rodríguez Durán contra la Sentencia núm. 2016-000227, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: **ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 2016-000227.

TERCERO: **ACOGER** la acción de amparo del veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), interpuesta por el señor Juan Portalatín Rodríguez Durán y **ORDENAR** al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), la Junta de Regantes de Dajabón y la Junta del Masacre, desocupar los terrenos propiedad del señor Juan Portalatínn Rodríguez Durán que corresponden a los certificados de títulos: Parcela núm. 64 Subd-1, Parcela núm. 64 Subd-2, Parcela núm. 64 Subd-3 y Parcela núm. 64 Subd-4.

QUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente; Juan Portalatínn Rodríguez Durán, y a la parte recurrida; el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), la Junta de Regantes de Dajabón y la Junta del Masacre.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 2016-000227, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016) sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración

de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario